



Aliados en el Congreso promueven retrocesos y riesgos para la estabilidad de los jueces y su independencia

La iniciativa 5577 regresa a la CSJ el poder sobre los jueces

Introducción

La Ley de la Carrera Judicial entró en vigencia en el 2016, la que fue reformada en el 2017. En agosto del 2019, el Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a la Comisión de Reformas al Sector Justicia, para su estudio y dictamen, la iniciativa número 5577 presentado por los diputados Edna Soto de Kestler, Juan Ramón Lau, José Arturo Martínez, Álvaro Arzú, José Rodrigo Valladares, Flor de María Chajón y Felipe Alejos.

En septiembre del 2019, los diputados Cornelio García, Juan Ramón Lau, Ana Victoria Hernández, Estuardo Galdámez y Ronald Arango firmaron el dictamen favorable con modificaciones. De los artículos que se pretendía reformar (3, 4, 5, 6, 25, 26, 36, 45 y 46), fueron dictaminados favorablemente los artículos 5, 6, 25 y 46.

El objetivo principal de la iniciativa de ley es retornar el poder de decisión y funciones administrativas a la Corte Suprema de Justicia, lo que constituiría un retroceso en los avances que pretendía la nueva ley para armonizar la carrera judicial a estándares internacionales, entre otros asuntos.

Algunos aspectos que resaltan de esta iniciativa se analizan a continuación:

1. Inamovilidad de jueces y magistrados

Se busca reformar el artículo 3, referente a la garantía de estabilidad, bajo un nuevo epígrafe de período de servicio y garantía de estabilidad, en el cual se agrega la inamovilidad de jueces y magistrados, concepto que no regula la Constitución Política.

La Carta Magna establece como garantía la no remoción salvo los casos establecidos por la ley, por lo que no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. (Arts. 205 literal c y 210).

Si bien existió la propuesta de incluir la permanencia de jueces y magistrados de manera vitalicia en la última iniciativa de reformas constitucionales en materia de justicia, en la Mesa de Diálogo Nacional se discutió ampliamente sobre los riesgos de considerarla, por la situación nacional prevaleciente, con un sistema de justicia que tiende a una aplicación del derecho a favor de unos pocos y no del interés social.

Algunos doctrinarios consideran que la inamovilidad y la estabilidad son sinónimos, alguna literatura las vincula a tal grado de mencionarlas en una misma garantía, incluso en algunas legislaciones la segunda es considerada como consecuencia de la primera.

Por ello, la garantía de estabilidad establecida en la ley de la carrera judicial vigente se inclina a asegurar la permanencia en el cargo durante el período para el que fueron nombrados o electos mientras no incurran en causal para su remoción.

La inamovilidad, como una garantía de la independencia judicial, también tiene una contrapartida a manera de responsabilidad que deberían cumplir los administradores de justicia: un adecuado cumplimiento de la función en la judicatura y magistratura; lo que puede deducirse a través de una evaluación de desempeño satisfactoria.

Con la propuesta de reforma se suprime lo referente a esta contrapartida, así como lo concerniente a la remoción o suspensión, lo que permite pensar que la intención es restar importancia al rendimiento satisfactorio que deberían cumplir los jueces y magistrados; y, de alguna manera, dificultar la remoción o suspensión de aquellos que incurran en alguna causal para ello.

Asimismo, en este artículo se introduce el tema de la integración de la Corte de Apelaciones, disponiendo que se integrará preferentemente con miembros de la carrera judicial y con quienes hayan ejercido la judicatura y la magistratura; y establece la integración equitativa de la Corte Suprema de Justicia con los que hayan ejercido la magistratura y con abogados.

En cuanto a la integración de la CSJ la redacción de la iniciativa propone suprimir de la ley vigente el siguiente texto: *los miembros de la carrera judicial y a quienes hayan ejercido judicatura*. Con esta propuesta, se deja la posibilidad de que se postulen solamente aquellos que hayan sido magistrados y abogados en el ejercicio liberal.

En cuanto a la integración de la Corte de Apelaciones, la adición ya está regulada en el artículo 77 del mismo cuerpo legal que está reformando. Por ello, la Comisión de Reformas al Sector Justicia, en el dictamen emitido sobre esta iniciativa señaló la falta de técnica legislativa de la propuesta.

2. Independencia del Consejo de la Carrera Judicial

Con la reforma se suprime la independencia funcional del Consejo de la Carrera Judicial y se devuelve funciones a la Corte Suprema de Justicia relacionadas con la permanencia, suspensiones, permutas y traslados.

Con dicha reforma se estaría retrocediendo y esto resulta pernicioso para el sistema de justicia, ya que con ello se aleja de la visión inicial que se tuvo con la creación de la actual Ley de la Carrera Judicial, cuyo objetivo primordial era optimizar los estándares de independencia judicial.

La Ley de la Carrera Judicial del 2016 procuró un diseño que permitiera el ejercicio eficiente de las funciones administrativas, liberando de esta imposición a quienes deben dedicarse a ejercer jurisdicción, es decir, a los magistrados de la CSJ.

Por esa razón, se otorga al órgano colegiado encargado de la carrera judicial todas aquellas atribuciones administrativas materializando la separación de funciones. Con esta

separación se busca el fortalecimiento de la objetividad ante las posibles presiones que pudieran sufrir los demás estratos judiciales.

Asimismo, la ley vigente incluye mecanismos que disminuyen la tendencia de subordinación, con el fin de suprimir la intimidación que pudiera existir entre magistrados y jueces. Al devolver la presidencia del órgano encargado de la carrera judicial al presidente de la CSJ, la estructura que procura una integración equilibrada se altera.

Además, esta propuesta pretende otorgar a la CSJ la decisión final de ascender, permutar o trasladar a jueces y magistrados rompiendo el esquema dispuesto en la ley. Es decir, para cualquiera de estas situaciones se realiza un procedimiento a cargo del Consejo de la Carrera Judicial, pero con la iniciativa se somete a la determinación o criterio de la CSJ, lo que podría llegar a ser discrecional y conforme a conveniencia de algunos sectores.

No olvidemos que, en 2014, la Corte Suprema recién instalada, en una de sus primeras acciones, ordenó arbitrariamente el traslado de algunos jueces de primera instancia que habían manifestado públicamente su apoyo a la entonces magistrada Claudia Escobar, quien denunció corrupción, tráfico de influencias, anomalías y delitos en la postulación de candidatos y en la elección de magistrados.

Claudia Escobar denunció al diputado Gudy Rivera por coaccionarla a emitir un fallo judicial a favor de la vicepresidenta Roxana Baldetti, a cambio de garantizarle su elección como magistrada de Apelaciones. Las juezas afectadas, Erika Aifán y Jenny Molina, obtuvieron amparos contra tales disposiciones arbitrarias. Por eso es necesario resguardar el poder administrativo sobre jueces, y así evitar lesiones a su estabilidad e independencia.

También dentro del apartado que establece las sanciones dentro del régimen disciplinario se intenta incluir a la CSJ, sobre todo en cuanto a la suspensión y destitución. La ley establece que el procedimiento disciplinario está a cargo de un órgano auxiliar de la carrera judicial, ante la necesidad de cumplir los fines esenciales del régimen disciplinario a través de funcionarios especializados en derecho administrativo disciplinario e independientes de cualquier otra función jurisdiccional.

Por eso, el involucramiento de la CSJ que se quiere brindar con la propuesta solamente puede entenderse como una sujeción del resto de los estratos a la decisión de la autoridad máxima del poder judicial, sin considerar la especialidad que debe tenerse en el ramo disciplinario.

La elección de presidentes de salas por sorteo, al igual que las suplencias de la Corte de Apelaciones, que por ley está ahora a cargo del CCJ, se suprime en las reformas, entendiéndose que dicha función regresa a poder de la CSJ, ya que no se menciona en la reforma a cargo de quien estará. La emisión de reglamentos también se entiende que vuelve a manos de la CSJ, ya que se suprime dicha función del CCJ.

3. Eliminación de requisitos

- Se eliminan requisitos de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial. La inclusión de requisitos que deben cumplir busca respaldar la idoneidad, capacidad y honradez de los consejeros.

Al descartar estas constancias, queda abierta la posibilidad de que el CCJ pueda integrarse con representantes judiciales a quienes podría cuestionarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos para ocupar cargos públicos.

- Se elimina la atribución de elaborar y remitir, a las comisiones de postulación, la nómina de jueces y magistrados interesados en optar a las cortes, con los expedientes e informes de desempeño, regulada en el artículo 6. Los resultados satisfactorios de una evaluación de desempeño desarrollada por el CCJ deben constituir una base para la postulación de aspirantes provenientes de la carrera judicial.

Por el momento, el CCJ es el único ente que podría brindar muestras del desempeño de la función jurisdiccional de quienes pretenden ser magistrados. Sin embargo, cabe notar que, si bien se elimina esta atribución en el artículo 6, la obligación de elaborar y remitir la nómina se mantiene regulada en el artículo 76.

Hacemos un llamado a que los diputados consideren la importancia de resguardar la carrera judicial, la estabilidad de los jueces y su independencia; que no lesionen ni anulen los avances logrados en acercar la legislación y las prácticas nacionales con respecto de los estándares internacionales en la materia.

Por lo anterior, recomendamos al Pleno del Congreso de la República no aprobar estas reformas a la Ley de la Carrera Judicial, por ser inconvenientes, no-oportunas y no-pertinentes, y por tener abundantes defectos técnicos.